

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT N° 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Doctora Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, quien se identifica con C.C. 36.302.374, promovió proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía en contra de YERMAN QUINTERO RIVERA, identificado con C.C. N° 1.070.970.039, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N°. 002606180000012, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día dieciocho (18) de agosto del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, a favor del Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Doctora Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, y en contra de YERMAN QUINTERO RIVERA, ordenado el pago de unas sumas de dinero, se decretó el embargo de un vehículo, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, frente a la notificación del mandamiento de pago al componente pasivo, tenemos que la parte actora ya dio estricto cumplimiento, razón por la cual, mediante auto del día primero (01) de diciembre de 2.021, ya se tuvo por notificado en legal forma a la parte pasiva en las presentes diligencias.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se

decretó el embargo con relación al vehículo objeto de prenda de placas **EQQ 793**, por tanto se ordena la venta en pública subasta de dicho bien mueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

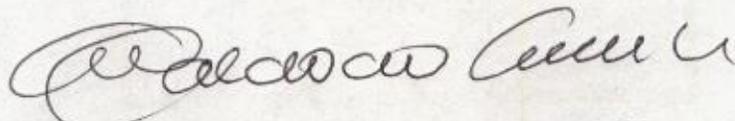
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar la venta en pública subasta del vehículo objeto de prenda de placas **EQQ 793**, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$2'300.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

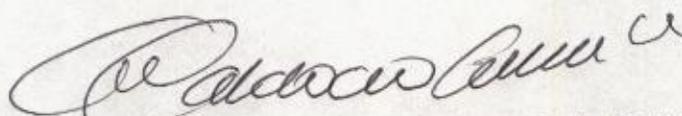
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. INCIDENTE DESACATO N° 2022 00453 A. DE T. N° 2022 00359 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00359 00 de JAIRO ALBERTO LOPEZ GARCIA y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

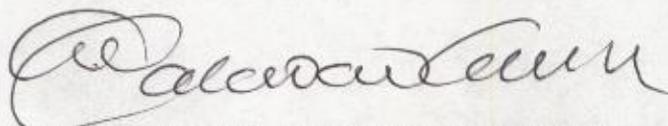
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. INCIDENTE DESACATO N° 2022 00482 A. DE T. N° 2022 00382 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00382 00 de MARIA MERCEDES MONTOYA MONTOYA y en contra de la MODANOVA S.A.S., en cabeza de su Gerente YANZABETH DEL VALLE SAMPER, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

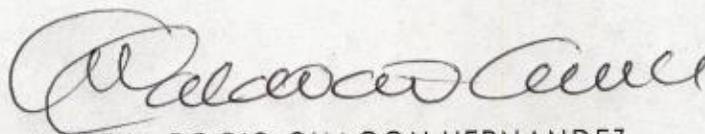
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA EMPRESA MODANOVA S.A.S., identificada con NIT N° 800.161.656-3, en cabeza de su Gerente YANZABETH DEL VALLE SAMPER quien se identifica con C.C. N° 39.681.284, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. INCIDENTE DESACATO N° 2022 00339 A. DE T. N° 2022 00191 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

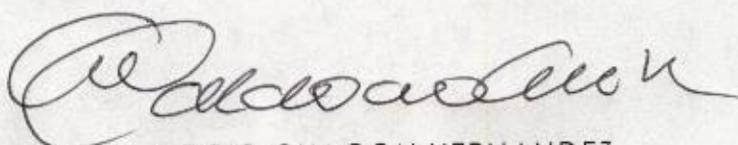
Sibaté Cundinamarca, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias, previo a continuar con el presente tramite, observa el Despacho que las notificaciones que trata el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron enviadas a través del correo electrónico tutelas@ecoopsos.com.co y contactenos@ecoopsos.com.co, siendo el registrado para notificaciones judiciales el siguiente: notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co, en consecuencia, se hace necesario enviar una vez al anterior correo electrónico, la notificación para que se notifiquen del presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que a los correos electrónicos donde se envió la notificación por primera vez, son canales diferentes a los destinados para los trámites judiciales, sin dejar de lado que los mismos fueron recibidos por la entidad incidentada, razón por la cual se insta a la entidad a que redirijan las notificaciones recibidas al área encargada.

Por secretaria realícese nuevamente la notificación del presente incidente de desacato al correo electrónico registrado para este tipo de tramites (notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co), corriendo el debido traslado del presente incidente de desacato en los términos indicados en el numeral segundo del auto del dos (02) de junio de 2.022, para que ejerzan su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio catorce (14) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, obra petición de terminación del proceso teniendo en cuenta que el Vehículo de placas UTS 144 objeto de la presente litis, fue entregado a su acreedor, así como también peticona levantar la orden de aprehensión ordenada, y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso en virtud a que el vehículo objeto de la litis se encuentra en poder del acreedor.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

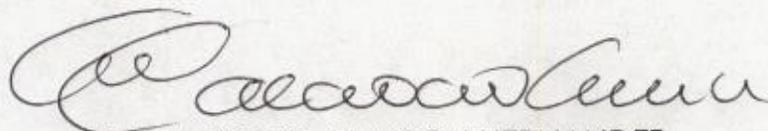
4°.- Acceder a la renuncia al termino de ejecutoria de la presente providencia.

5°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

6°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: AMPARO DE POBREZA N° 2022 00378 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio catorce (14) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los art.152 y s.s. del Código General del Proceso debido a que la presente solicitud se realizó antes de la presentación de la demanda, se ha de acceder a la misma, así las cosas, de la presente solicitud incoada por la señora ADELA RAMIREZ DIAZ, quien se identifica con C.C. N° 39.723.669, se concede el Amparo de Pobreza procediendo a designar como abogado de la solicitante a Meiba Ines Rodriguez Gomez quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

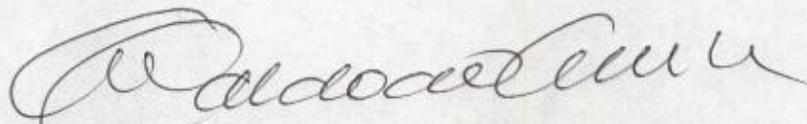
El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el Inc. 3° del art.154 del C. G. del P.

Por Secretaria, comuníquese y désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que obra petición del apoderado de la parte actora, donde solicita que se designe un PARTIDOR de la lista de Auxiliares de la Justicia para el presente proceso, en consecuencia, el Despacho accede a la misma, se procede a la designación del PARTIDOR de la lista de Auxiliares de la Justicia para las presentes diligencias, cargo que ejercerá bajo las del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse de la designación, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

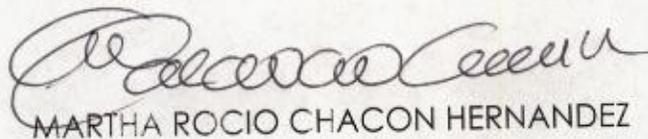
Luis Alfredo Cardozo Cardozo

En cuanto a la fijación de honorarios, se determinara una vez se aprueben los inventarios y avalúos, en la audiencia que se llevara a cabo el próximo 1° de agosto a las 10:30am y en la cual deberá estar presente el partidor aquí designado, una vez sean fijados los honorarios, dentro del término para presentar la partición, se deberá Acreditar su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00691 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

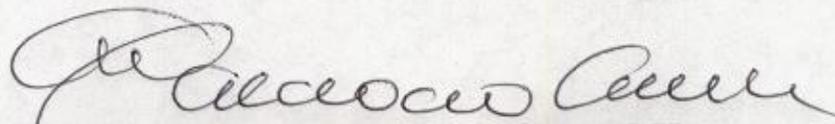
Sibaté Cundinamarca, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00097 00

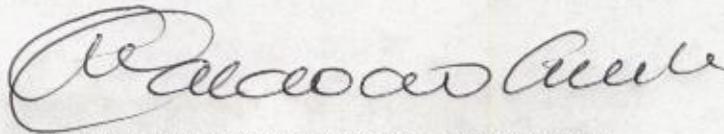
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente escrito y documentales aportados por la parte actora (folios 83 a 86), los mismos glósense a los autos, ahora bien, téngase en cuenta lo indicado por la parte actora respecto de realizar la notificación por vía electrónica, además, se tiene por surtida la notificación a la parte demandada, que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO SINGULAR. N° 2021 00765 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición de corrección del auto que precede, por parte de la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se procede a corregir el mismo quedando de la siguiente manera:

Referente al numeral 1:

1. Obligación contenida en el pagare N°. 031666100005047, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día diecinueve (19) de noviembre de 2.020.

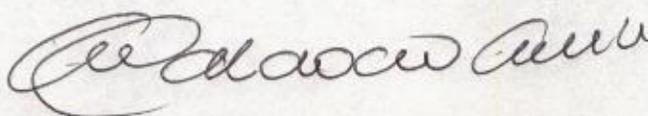
Referente al literal B.-:

B.- Por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.109.361.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la DTF + 6.7 puntos porcentuales, sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día treinta (30) de mayo de 2021 y hasta el día veintitrés (23) de noviembre de 2021; de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

En todo lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00570 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

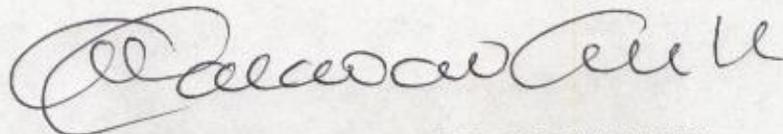
Sibaté Cundinamarca, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2022 00212 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

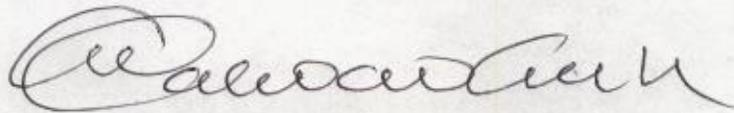
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares, manifestación de renuncia a términos de ejecutoria, del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

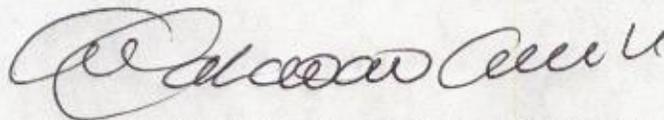
4°.- Acceder a la renuncia al termino de ejecutoria de la presente providencia.

5°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

6°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, obra petición de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, petición de cancelación de medidas cautelares; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las cuotas en mora en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

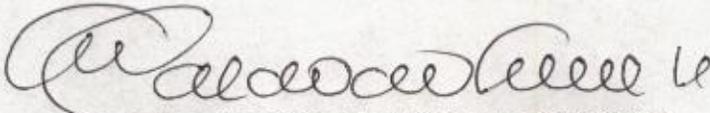
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, obra petición de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, petición de levantamiento de medidas cautelares; que se deje constancia de vigencia de la obligación, no condena en costas, del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las cuotas en mora en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

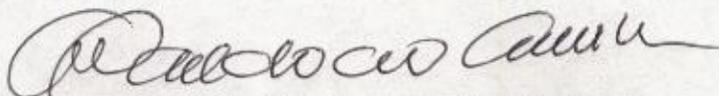
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, dejando constancia que la obligación sigue vigente a favor de la parte demandante.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, obra petición de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, petición de levantamiento de medidas cautelares, no condena en costas, del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las cuotas en mora en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

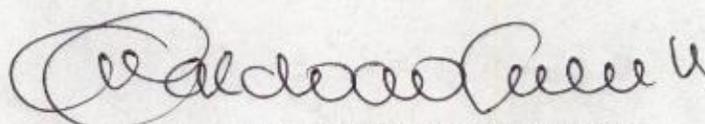
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, obra petición de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, petición de cancelación de medidas cautelares, no condena en costas, del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las cuotas en mora en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

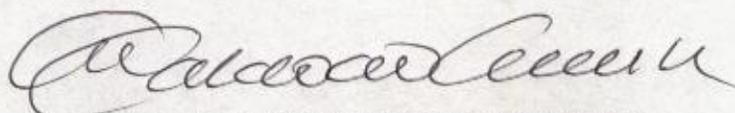
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2018 00409 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

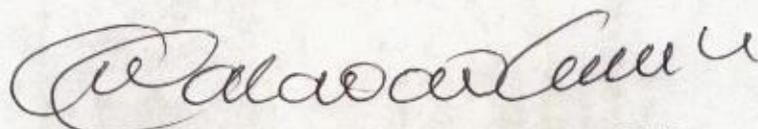
Sibaté Cundinamarca, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ